



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**USO INDEBIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO ANTE LA JUSTICIA**

**AUTOR:**

**VELEZ RIVERO, FERNANDO ROBERTO**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR**

**TUTORA:**

**RIVAS CASARETTO, MARÍA DOLORES**

**Guayaquil, Ecuador**

**28 de Agosto del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **VELEZ RIVERO, FERNANDO ROBERTO**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Rivas Casaretto, María Dolores, Mgs.**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Lynch de Nath, María Isabel, Mgs.**

**Guayaquil, 28 de agosto del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **VELEZ RIVERO, FERNANDO ROBERTO**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **USO INDEBIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO ANTE LA JUSTICIA**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 28 de agosto del 2019**

**AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**VELEZ RIVERO, FERNANDO ROBERTO**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **VELEZ RIVERO, FERNANDO ROBERTO**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **USO INDEBIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO ANTE LA JUSTICIA**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 28 de agosto del 2019**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**VELEZ RIVERO, FERNANDO ROBERTO**

## REPORTE URKUND



### Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS FINAL Fernando Velez.docx (D55218046)  
Submitted: 9/2/2019 10:49:00 PM  
Submitted By: maritzareynosodewright@gmail.com  
Significance: 1 %

#### Sources included in the report:

TESIS JARIBEL SANCHEZ.docx (D24422925)

#### Instances where selected sources appear:

1

**Dra. María Dolores Rivas Casaretto, Mgs.**

**Docente-Tutor**

**Fernando Roberto Vélez Rivero**

**Estudiante**

## **AGRADECIMIENTO**

*Mi gratitud total a Dios y mi familia, quien me ha bendecido y llenado de alegría y penumbras, quien me ha hecho crecer y madurar a las buenas y a las malas.*

*Mis amigos, por estar siempre presentes, por sus consejos, su compañerismo y dedicación.*

*Mi profundo agradecimiento a todas las autoridades y docentes que hacen la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por confiar en mí, abrirme las puertas y permitirme realizar todo el proceso investigativo dentro de su establecimiento educativo.*

## DEDICATORIA

*A mis queridos padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a su confortable y esmeroso apoyo he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.*

*A mi hermana, por brindarme su compañía a lo largo de esta etapa de mi vida.*

*A mi hijo, quien fue el motivo principal para continuar hasta final pese a las adversidades que enfrente en este camino*

*A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO.**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**MGS. JOSE MIGUEL GARCIA BAQUERIZO**  
DECANO

f. \_\_\_\_\_

**MGS. LUIS EDUARDO FRANCO MENDOZA**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**DRA. MARICRUZ DEL ROCIO MOLINEROS TOAZA**  
OPONENTE





**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A-2019  
**Fecha:** 28 de agosto del 2019.

### **ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“USO INDEBIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO ANTE LA JUSTICIA”***, elaborado por el estudiante **VELEZ RIVERO FERNANDO ROBERTO**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **9 (NUEVE)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***

---

**Dra. María Dolores Rivas Casaretto, Mgs.**

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	XI
<b>ABSTRACT</b> .....	XII
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>Capítulo I</b> .....	3
1.1 Acto administrativo y el silencio administrativo .....	3
1.2 Origen del silencio administrativo .....	4
1.3 ¿Qué es el silencio administrativo? .....	5
1.4 A favor de quien opera el silencio administrativo .....	6
1.5 Características del silencio administrativo .....	7
1.6 Efectos jurídicos del silencio administrativo .....	8
1.7 Clases del silencio administrativo .....	8
1.7.1 Silencio administrativo negativo .....	8
1.7.2 Silencio administrativo positivo .....	9
<b>Capítulo II</b> .....	10
2.1 Problemática por el uso indebido del silencio administrativo ante la justicia .....	10
2.2 Análisis sobre el Silencio Administrativo en nuestra legislación .....	12
2.3 Jurisprudencia aplicada a un caso de petición de haber operado el silencio administrativo .....	14
<b>CONCLUSIONES</b> .....	22
<b>RECOMENDACIÓN</b> .....	23
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	24

## **RESUMEN**

El silencio administrativo es una figura jurídica que implica un castigo para el funcionario público por su inobservancia o inactividad ante un procedimiento en el que participan los administrados, pero se ha visto la mala aplicación de esta figura jurídica en Ecuador.

Es por tal motivo que es necesario desarrollar el tema del uso indebido del silencio administrativo ante la justicia ecuatoriana, lo cual conlleva hacer un análisis de los casos en que se ha ejecutado mal esta figura jurídica, tema que será desarrollado en el primer capítulo.

Para el desarrollo del segundo capítulo, se profundizará no solamente la jurisprudencia emitida, sino también del análisis de los artículos que contempla el silencio administrativo en el nuevo Código Orgánico Administrativo.

Una vez terminada el análisis de la jurisprudencia, en concordancia con los cuerpos legales respectivos, procederé a la conclusión y recomendación personal debida

### **Palabras claves**

Silencio administrativo, Código Orgánico Administrativo, justicia, acto administrativo, administrado, administración.

## **ABSTRACT**

The administrative silence is a legal figure that implies a punishment for the public official for his non-observance or inactivity before a procedure in which the administered ones participate, but the bad application of this legal figure has been seen in Ecuador.

It is for this reason that it is necessary to develop the issue of misuse of administrative silence before the Ecuadorian justice, which entails making an analysis of the cases in which this legal figure has been poorly executed, an issue that will be developed in the first chapter.

For the development of the second chapter, it will deepen not only the jurisprudence issued, but also the analysis of the articles contemplated by administrative silence in the new Organic Administrative Code.

Once the analysis of the jurisprudence is finished, in accordance with the respective legal bodies, I will proceed to the conclusion and due personal recommendation.

## **Key Word**

Silent administrative, administrative code, justice, administrative, managed Act, administration.

## **INTRODUCCIÓN**

Al desarrollar el tema del silencio administrativo, será necesario explicar lo que es un acto administrativo, a lo cual es meritorio comenzar con la explicación de la figura jurídica antedicha.

A lo que acarrea acerca del silencio administrativo, ya sea su origen, concepto, características, clasificación, entre otros puntos., veremos esta figura jurídica como nació para la aplicación en favor de la administración, a lo cual toma un desarrollo a la dinámica de la sociedad, dando así favorable resultado ante el administrado.

Por lo tanto, como toda figura jurídica, habrá quienes tomen provecho de aquello, ocasionando un mal uso del silencio administrativo, dando en si cavidad necesaria al análisis de jurisprudencia en la cual es evidente la indebida forma en aplicar el concepto; a pesar de poseer un nuevo cuerpo legal, Código Orgánico Administrativo, no se escapa del aprovechamiento de aquellos que toman a su favor o intenta descarrilarse, perjudicando la aplicación de la justicia.

El objetivo del trabajo en analizar el uso indebido del silencio administrativo ante la justicia, a la profundización y análisis del tema, es evitar y saber conocer ante una situación que viola y se aleje de la justicia que siempre vela el derecho.

## Capítulo I

### 1.1 Acto administrativo y el silencio administrativo

La Administración Pública desarrolla su gestión de garantizar los derechos ciudadanos y dar servicios públicos de óptima calidad mediante actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos, hechos administrativos y actos normativos. Esto es ejercer la gestión pública y se la conoce como actividad jurídica de la Administración Pública.

La destacada entre las actividades jurídicas citadas es el acto administrativo, cuyo concepto y definición doctrinaria es múltiple. Entre los tratadistas que más han estudiado esa actividad está el jurista colombiano Gustavo Penagos, en su obra “El acto administrativo”, nos enriquece explicando que *“el acto administrativo es una decisión proferida por cualquier órgano del Estado, en ejercicio de la función administrativa, o por los particulares autorizados por la ley, que crea, modifica o extingue una relación jurídica”* (Penagos, 1997, pág. 181).

El jurista argentino, Guillermo Cabanellas, en su obra “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”: explica que el acto administrativo es *“la decisión general o especial que en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas”* (Cabanellas, 2009, pág. 147).

Lo contrario del acto administrativo, que implica un hacer, un actuar de la Administración Pública, es el silencio administrativo, el cual implica un no actuar, esto es, una omisión del deber de actuar. Así lo explica el jurista argentino, Guillermo Cabanellas: *“en la jurisdicción administrativa, desestimación tacita de una petición o recurso por el simple transcurso del tiempo sin resolver la administración”* (pág. 474). Esto quiere decir, que el silencio administrativo es la omisión de la autoridad ante la petición del particular, un derecho reconocido ante la ley y por lo tanto debe ser atendida.

Hay que aclarar la diferenciación de ambos conceptos (acto administrativo y silencio administrativo); a la brevedad, lo que explica Penagos es que el acto administrativo debe cumplir los elementos fundamentales para su validez, y si no hay manifestación de voluntad administrativa alguna, pues estamos ante un evidente silencio administrativo (Penagos, 1997, pág. 20). En cambio en el silencio administrativo se debe de entender solamente como una presunción legal, algo meritorio como ficción legal (Garrido, 1955, pág. 92), debido a la falta de voluntad del correspondiente, este tema se desarrollará en los siguientes capítulos.

## **1.2 Origen del silencio administrativo**

El Estado tiene el poder político y jurídico dado por la Constitución, y debe ser responsable por sus actos, contratos y omisiones. En efecto, el Estado tiene obligaciones que cumplir dadas por el poder constitucional, es la apreciación que nos comparte el tratadista Enrique Sayagués Laso, en su obra “Tratado de Derecho Administrativo”, con el siguiente texto:

*“Los poderes jurídicos dados a la administración tienen como objeto permitirle cumplir eficientemente sus cometidos. Por lo tanto, sus órganos están en la obligación de proceder conforme a las necesidades del servicio. De ahí deriva, como principio general, el deber de pronunciarse sobre las cuestiones que se le plantean...”* (Sayagués, 1963, págs. 435 - 438)

Por su parte, lo que nos aporta el tratadista Gustavo Penagos es que en el momento en que el Estado entra obligatoriamente a la sumisión de las leyes, el efecto de aquello es que sus funcionarios entran, también, a la misma sumisión de la Constitución, de las leyes y de los reglamentos (Penagos, El Silencio Administrativo, 1997, pág. 3); es así que, habiendo una obligación de hacer de parte de ellos, también hay una responsabilidad por sus actos y por sus omisiones.

En consecuencia, es estimable que su omisión sea respondida a favor del administrado, porque no sería justo que el ciudadano sea perjudicado por la falta de actuación de los administradores públicos.

Según explica Penagos, este problema que generaba el silencio administrativo se venía dando desde mediados del siglo XIX, en Francia, dejando sin respuesta alguna para el administrado, pues fue ahí que la ley francesa de julio 17 de 1900 manifestara que una vez pasado los cuatro meses sin respuesta alguna por parte de la Administración Pública, el pedido del administrado sería considerado como denegado (pág. 4). En Italia también ocurría algo similar, dando 120 días contados desde la presentación del recurso. Si la autoridad no responde en 60 días término, el recurrente puede pedir la resolución del recurso, pero si en los siguientes 60 días, también cae en el olvido, entonces será considerado como rechazado.

A los acontecimientos antes expuestos, varios tratadistas afirman que fue la ley misma que detuvo aquella injusticia, como lo explica Penagos, esta figura jurídica era nada más que una categoría jurídica para entrar al juicio contencioso-administrativo. Otro tratadista, Guillermo Muñoz, explica en otras palabras que la Administración idea esta figura para seguir teniendo el control de su actividad.

Ahora, paso a asociar el silencio con la voluntad denegatoria “a partir de aquella identificación puramente verbal. Un destacado sector de la doctrina elevó el silencio administrativo a la categoría de verdadero acto administrativo” (Muñoz, 1982, págs. 26 - 27).

### **1.3 ¿Qué es el silencio administrativo?**

El tratadista Jesús González enseña que el *“silencio administrativo debe entenderse como una presunción legal, una ficción que la ley establece a favor del administrado, bien sea que se consideren resueltas favorablemente las peticiones, y en el silencio negativo lo habilita para interponer los recursos respectivos”*. (González, 1996, págs. 461 - 467).



Para Entrena, solamente se puede hablar de silencio administrativo *“cuando el ordenamiento jurídico, ante el incumplimiento de la Administración de la obligación de resolver los procedimientos y como medio de velar por el derecho de los interesados a obtener dicha resolución, presume, en beneficio de aquellos, la existencia de un acto administrativo, generalmente estimatorio y excepcionalmente desestimatorio, por el mero transcurso del plazo establecido en cada caso”* (Entrena, 1999, pág. 203).

Es menester hacer mención que la primera vez que en Ecuador se dio a conocer la figura jurídica del silencio administrativo, que se lo consideró con efecto positivo, fue en la “Ley de Modernización del Estado del estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada”, en su artículo 28, que tuvo una reforma, en el año 2001, exigiendo que el haber operado sea certificado por el Secretario de la entidad pública que omitió responder y su incumplimiento daba lugar a la destitución de dicho servidor público. Tal Ley fue derogada por el Código Orgánico Administrativo, desde el 7 de julio de 2018.

Por los conceptos doctrinarios y la base legal, expresados en los párrafos anteriores se deduce que el silencio administrativo es la figura jurídica que consiste en la abstención que tiene la Administración Pública de contestar o resolver las peticiones de los administrados, por lo que se concede a estos la suposición legal de que ella ha respondido a su favor (ha operado dicha figura jurídica) o ha negado su petición. Si la ley da la suposición legal de haber respondido afirmativamente al pedido del administrado, se debe cumplir dicha petición después de que éste interponga un juicio contencioso-administrativo para que el Tribunal juzgador ordene la ejecución de lo pedido, porque el silencio administrativo positivo no opera ipso-juri, sino por orden judicial.

#### **1.4 A favor de quien opera el silencio administrativo**

Como hemos visto dentro de la explicación del origen del silencio administrativo y las definiciones de diferentes tratadistas como Penagos, Sayagués, Muñoz, González, Garrido, Entrena y Garcia-Trevijano,

antiguamente (siglo XIX y hasta mediados del XX) el efecto del silencio administrativo era a favor de la Administración Pública, después fue cambiando aquello, dándole a favor de los administrados, agregándose la obligación legal de que las autoridades que incurrieron en el silencio administrativo respondan por la omisión de cumplir con su obligación, con responsabilidad civil, penal y disciplinariamente (Penagos, El Silencio Administrativo, 1997, pág. 49) (García-Trevijano, 1990, págs. 199 - 200).

### **1.5 Características del silencio administrativo**

En el tema de las características que debe cumplir una petición de silencio administrativo, para los tratadistas Duque y Secaira (Secaira, 2004, págs. 76 - 77), es necesario que se cumplan:

*“a.- El que solicita debe tener legitimación activa, estar vinculado al derecho reclamado, por lo cual es necesario que no se afecten a terceros;*

*b.- La petición es menester que los pedidos sean posibles, lícitos, susceptible de ejecución, conforme a la moral pública y que no constituyan delito;*

*c.- La petición debe adecuarse “manifiestamente” a la norma legal que se cita como sustento;*

*d.- Los actos no deben tener por objeto la satisfacción ilegítima de un interés particular;*

*e.- La petición debe estar motivada en normas vigentes o principios jurídicos, con una explicación de la pertinencia;*

*f.- La petición debe ser dirigida a la autoridad competente;*

*g.- Que el derecho que se pretende ser reconocido sea verdadero y tenga un antecedente válido, además, que no haya caducado por el transcurso del tiempo.” (Castañeda)*

## **1.6 Efectos jurídicos del silencio administrativo**

Para Narciso Sánchez, estos son los efectos jurídicos que produce el silencio administrativo, guiándose a lo que sostiene Miguel Acosta acerca de que es una falta absoluta del acto administrativo, por lo que la omisión de parte de la Administración Pública produce el silencio de aquello, pues, está negando su actuación, lo cual constituye los siguientes efectos por parte de la ley, que son:

*“Que el silencio de la administración equivalga a una resolución favorable al particular.*

*Que el silencio de la administración, dentro de un órgano administrativo, dé margen para que el superior apruebe o confirme las resoluciones o procedimientos adoptados por el inferior.*

*Que el silencio administrativo tenga los efectos de una resolución negativa por parte de la autoridad respecto a las peticiones del particular.*

*Que no tenga ningún efecto y necesariamente deba recaer una resolución a la petición del particular.”* (Sánchez, 2009, pág. 355) (Acosta, 2004, pág. 232)

## **1.7 Clases del silencio administrativo**

A la brevedad ante una petición, un silencio administrativo puede darse como:

- Negativo o desestimatorio o,
- Positivo o estimatorio.

### **1.7.1 Silencio administrativo negativo**

Nos hace entender Enterría y Fernández que “era solamente una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía del recurso” (Enterría & Fernández, 2008, pág. 578) (Enterría & Fernández, 1996, pág. 573), pues, era la misma administración que aplicaba este concepto jurídico para eludir el control jurisdiccional, solamente por

mantenerse en la inactividad de su obligación. El citado jurista da a entender que la autoridad es quien está obligada a responder y resolver, pero no resuelve en el plazo establecido y, por lo tanto, es la ley que le da tal efecto desestimatorio al petitorio del particular.

### **1.7.2 Silencio administrativo positivo**

El Dr. Pablo Castañeda nos enseña que el silencio administrativo positivo “es la figura jurídica por la cual la falta de pronunciamiento de parte de la autoridad, dentro del tiempo que tiene para hacerlo, provoca la aceptación de la petición del administrado” (Castañeda).

Además, Penagos da a entender que la abstención de la administración al constatar en la ley, le da un verdadero valor jurídico (Penagos, El Silencio Administrativo, 1997, pág. 68).

Es importante mencionar lo que nos enseña Enterría y Fernández, que en el silencio administrativo su carácter de “positivo” por su inactividad es debido a la garantía estatal para los ciudadanos por no haberse cumplido, la Administración Pública con el objetivo de la ley, que es servir al administrado, (Enterría & Fernández, 2008, pág. 582).

Por lo tanto, no es equivocado decir que el silencio administrativo positivo no es nada más lo que, ante la falta de pronunciamiento de la administración, se concede la petición por orden de ley.}

## Capítulo II

### 2.1 Problemática por el uso indebido del silencio administrativo ante la justicia

Teniendo en cuenta lo que nos enseña la doctrina acerca del silencio administrativo, hay jurisprudencia que se desvía de lo enseñado por los tratadistas, por lo tanto, haré mención de esto en este capítulo.

El fallo de la hoy extinta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Fiscal, Resolución No. 221-04 de marzo de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 76 del 5 de agosto de 2005, dice en su tercer considerando:

*“VISTOS:... TERCERO.- Sobre este punto de derecho, esta Sala ha sentado el criterio de triple reiteración que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de leyes, tanto para la administración como para los Tribunales Distritales de los Fiscal, que a partir de la vigencia de la Ley de Modernización del Estado, por el contenido del art. 28, se cambia radicalmente los efectos jurídicos del silencio administrativo al señalar que el silencio da origen a la aceptación tácita de los reclamos y recursos no atendidos dentro del plazo que la ley señala. Ha sostenido también esta Sala que el ordenamiento jurídico en vigencia contiene medidas para que en los supuestos de pasividad de la administración, el administrado no quede indefenso, porque al ser obligación de la administración dictar resolución expresa, su inactividad no puede ser indefinida ni causar perjuicio al administrado, es por eso que el rigor del silencio administrativo positivo sustituye a la técnica de autorización y aprobación de lo pedido y no resuelto dentro del plazo legalmente otorgado, pasado el cual, lo pedido por el requirente se entiende otorgado, POR LO QUE PUEDE DECIRSE DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO QUE ES UN VERDADERO ACTO*

*ADMINISTRATIVO equivalente a la aprobación o autorización a la que sustituye legalmente, como viene entendiendo la jurisprudencia que considera, además, que si la administración no actúa con la debida diligencia QUEDA VINCULADA EN TÉRMINOS ESTRICTOS DE LA MISMA MANERA QUE SI SE HUBIERE DICTADO UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE”.*

*(Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Fiscal, Resolución No. 221-04 de marzo de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 76 del 5 de agosto de 2005). (Corte Suprema de Justicia, 2005)*

La extinta Corte Suprema de Justicia consideró al silencio administrativo positivo como un verdadero acto administrativo, justificando que por triple reiteración tiene precedente jurisprudencia obligatorio y vinculante que, además, como expresa la ley, da origen a la aceptación tácita de la petición del administrado porque la autoridad competente tiene la obligación de resolver cualquier petición del particular, dictar resolución expresa, y no lo hizo. Por lo tanto, el silencio administrativo sustituye a la técnica de autorización y aprobación de lo pedido y no resuelto dentro del plazo establecido.

La explicación que hace la doctrina es que, el acto puede ser expreso o tácito y, este último, también llamado presunto, es diferente al acto administrativo por ser la expresión de la voluntad, la postura que tiene la administración ante la petición. Como cita Rafael Martínez la enseñanza del tratadista Ramón Martín *“el silencio administrativo se explica desde la teoría de los actos presuntos; es decir, ante la inactividad de la administración para evitar mayores prejuicios a los administrados, la ley interpreta el silencio en un determinado sentido, al objeto de obviar una paralización perjudicial de las tramitaciones administrativas trascendentes para las posibilidades de actuación o de recurso, de las particulares. El silencio, pues, no es nada en sí; materialmente es inactividad, vacío en el obrar; pero esta ausencia es*

*coloreada por el ordenamiento, dándole una significación determinada”* (Martínez, 1991, págs. 237 - 238) (Martín, 1979).

Además, tal y como consta en el primer capítulo, Enterría y Fernández explican en otras palabras, que el silencio administrativo, siendo una simple ficción jurídica que, por la inactividad del administrador, la ley nos garantiza el carácter positivo. Por lo tanto, el acto administrativo presunto no tiene voluntad de la Administración, es la ley quien otorga la aprobación.

## **2.2 Análisis sobre el Silencio Administrativo en nuestra legislación**

Para llegar a la aplicación del silencio administrativo y sus efectos, esto comenzaría con la petición del particular, dicha petición es reconocida en el artículo 66 numeral 23 de nuestra Constitución.

*“Art 66, numeral 23.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”* (Constitución, 2008)

Por lo tanto, es necesario que en el silencio administrativo nazca a través del derecho de petición que tiene el ciudadano hacia sus autoridades competentes; a su efecto, dicha autoridad tiene la obligación de responder ante la petición, por lo tanto, está concatenado con lo establecido en la doctrina explicada en el primer capítulo.

Ahora bien, entrando al análisis del nuevo Código Orgánico Administrativo sobre el silencio administrativo, encontramos que en el Ecuador se resuelve positivamente el acto.

*“Art. 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de **treinta días**, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es **positiva**.”* (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Se entiende en el artículo que el efecto positivo está expreso, consecuentemente ante la inacción por parte de la administración, la petición es aceptada; cabe recalcar que la voluntad propia de la autoridad no es expresa, sino que es tácita ya que es la ley quien resuelve expresamente la aceptación de la petición.

Es importante que el silencio administrativo pedido por el administrado no viole el ordenamiento jurídico. Por lo contrario, el mismo COA la puede tildar como nula, siempre y cuando se incida dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 105; por lo que aclara el jurista Andrés Moreta que, para los actos administrativos presuntos, serían aplicables los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 (Moreta). En concordancia con el artículo 104 del mismo cuerpo legal, el acto administrativo seguirá siendo válido mientras no se declare la nulidad.

El efecto que acarrearía la declaración de la nulidad está contemplado en el artículo 107 del COA que, en resumidas palabras, dicha declaratoria tiene efecto retroactivo, contados desde la fecha que se expidió el acto declarado nulo.

Además, el mismo cuerpo legal, en su artículo 108, determina que las personas no estarán obligadas a cumplir un acto declarado nulo y si los servidores públicos quieran oponerse a la ejecución, pues, para el efecto, deberán motivar su negativa al respecto.

En lo que respecta a la petición judicial de haber operado el silencio administrativo, antes de la reforma del Código Orgánico General del Procesos, el silencio administrativo correspondía a un juicio sumario en la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, ahora, no incluye al silencio administrativo entre los casos sumarios a interponerse, como se puede apreciar del artículo 327 del Código.



### **2.3 Jurisprudencia aplicada a un caso de petición de haber operado el silencio administrativo**

Juicio Contencioso-Administrativo No. 09802- 2018-00247, llevado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo, con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.-

El 21 de marzo de 2018 se inicia el juicio con la presentación de la demanda interpuesta por el señor ingeniero comercial Luis Gerardo Santillán López, docente a tiempo completo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Guayaquil, contra la Universidad de Guayaquil, reclamando que se declare el silencio administrativo positivo y que se ordene a la Universidad a realizar lo siguiente: a) la revalorización de la partida presupuestaria, siendo el reclamante Profesor Titular Principal Nivel 1 a Tiempo Completo, dando derecho a la remuneración de US\$ US\$4.253,07; b) que se ordene al Rector de la Universidad de Guayaquil, Dr. Galo Salcedo, suscriba la correspondiente Acción de Personal en la que conste la respectiva revalorización de la partida presupuestaria con el cargo de Profesor Titular Principal Nivel 1, a Tiempo Completo, con vigencia a partir del primero de enero de 2018; y, c) que se ordene el pago a su favor de la vigente remuneración, considerada desde el primero de enero de 2018.

En el libelo de la demanda, como fundamentos de hecho, el actor explicó que no tuvo respuesta alguna del oficio presentado el 31 de julio de 2017, dirigido al señor Rector, por el cual solicitó que se le aplique la escala remunerativa correspondiente a Profesor Titular Principal Nivel 1, a Tiempo Completo. Al no obtener respuesta, con fecha 22 de diciembre de 2017, solicitó a la misma autoridad que proceda a la revalorización del rubro correspondiente a la partida presupuestaria y que dicha revalorización y escala remunerativa se aplique a partir del primero de enero de 2018. De esas peticiones, el ingeniero Santillán nunca tuvo contestación total ni parcial.

En consecuencia, la parte actora envía un escrito el 17 de enero de 2018, a la Secretaria General de la Universidad de Guayaquil, solicitándole que se

aplique el artículo 28 de la Ley de Modernización (ley vigente a esa fecha, hoy derogada por el Código Orgánico Administrativo). Recibió una respuesta el 18 de enero de 2018, por parte de la Secretaria General de la Universidad de Guayaquil, en la cual emitió el certificado que dice no constar en sus archivos, a esa fecha, respuesta o notificación del oficio S/N, de fecha 22 de diciembre de 2017, documento que el ingeniero Luís Santillán López, utilizó para demandar el haber operado el silencio administrativo positivo a su favor.

La Universidad de Guayaquil, en su contestación a la demanda del juicio contencioso administrativo, el Recto Interventor, doctor Roberto Passailaigue, expresó: a) que la parte actora intentó confundir al Tribunal mencionando el oficio de fecha 31 de julio del 2017, mismo que derivó en un proceso administrativo interno y que fue atendido por la Comisión de Recategorización y Revaloración de la Universidad, y alegando que el oficio sobre el que operó el silencio administrativo es otro, el de fecha 22 de diciembre del mismo año. En ese último oficio mencionado, el actor reconoció que existe un cronograma de recategorización, por tal razón, la oportunidad para presentar la solicitud de revalorización está ligada a un lapso de tiempo determinado; b) La certificación que le otorgó la Secretaria de la Universidad no fue expedida por el funcionario ante quien se presentó la solicitud original, en otras palabras, la solicitud no fue dirigida a la Secretaria General, sino al Rector, quien debió contestar; y, c) la solicitud de revalorización que presentó el ingeniero Santillán es improcedente porque la Comisión de Revalorización ya atendió esa solicitud.

La sentencia del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, Juicio No. 09802- 2018-00247 del 13 de agosto del 2019, rechaza la petición de ejecución del silencio administrativo por los siguientes motivos:

Basándose a las enseñanzas del tratadista David Blanquer, en su obra “Derecho Administrativo” considera lo siguiente:

*“(...)4. El silencio positivo como regla general. Para combatir la negligencia o la pasividad de la burocracia, por regla general el sentido*

del silencio es positivo en los procedimientos incoados a instancia de parte. Es decir, los interesados pueden entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos (...). **El silencio positivo es una ficción del Derecho**; aunque la Administración permanezca inactiva e incumpla su obligación de dictar una resolución expresa y notificarla, una vez transcurrido el plazo máximo para cumplir esas obligaciones, se estima que hay un acto favorable a lo solicitado (conforme a lo dispuesto en el artículo 43.2 de la LPAC 30/1992: “La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo Analizador del procedimiento”). Adviértase que **la ley no dice que el silencio «es» un acto administrativo, sino que «tiene la consideración»** de acto administrativo (pues se trata de una simple ficción y no de un acto presunto). No es lo mismo la realidad empírica de la inactividad, que la realidad empírica de la resolución expresa. En el terreno de los hechos empíricos no es posible probar que el silencio es una resolución expresa, pero el ordenamiento establece esa ficción para proteger los derechos del ciudadano, y para evitar que la Administración pueda lesionarlos mediante la simple inactividad formal. A esa ficción se añade la que determina que se considere que el acto que resulta del silencio es válido y conforme a Derecho (artículo 57 de la LPAC 30/1992). Ahora bien, no obstante la ficción de validez que se superpone a la autotutela declarativa, **son radicalmente nulos los actos que resultan del silencio positivo cuando son contrarios al ordenamiento jurídico** (artículo 62.1.Í) de la LPAC 30/1992). Por ejemplo, si se pide una licencia para construir una casa en suelo no urbanizable de especial protección (edificación que es contraria al planeamiento urbanístico), el acto producirá efectos positivos (la licencia se entiende otorgada), pero el acto será contrario al ordenamiento jurídico y no llegará a producir efectos (porque se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición).(...)” (Blanquer, págs. 420 - 421)

Siguiendo con la explicación doctrinal, el Tribunal cita a Eduardo Enterría y Tomas-Ramon Fernández, en su obra “Curso de Derecho Administrativo” enseñando lo siguiente:

*“El problema mayor, y prácticamente único, que el silencio positivo planteaba era el de precisar el contenido concreto de la aprobación o autorización obtenidas por ese medio en los supuestos en que la pretensión ejercitada por el particular o ente público que instó el procedimiento **no fuese conforme a derecho**. Tres líneas jurisprudenciales distintas se fueron perfilando al respecto: una primera entendió, en obsequio a la siempre necesaria seguridad jurídica, que, producido el silencio, el proyecto quedaba aprobado en sus propios términos como si hubiese recaído un acto expreso en ese sentido (así, sents. 24 febrero 1961,3 y 31 octubre 1963,2 julio y 3 noviembre 1964 y 20 mayo 1966, entre otras); una segunda, más sensible a la legalidad que a la seguridad jurídica, consideró, en cambio, que, **siendo el silencio creación de la ley, difícilmente podía aceptarse que por esa vía pudiera obtenerse lo que la ley prohibía**, por lo que concluyó que el silencio suple, en efecto, al acto expreso, pero solo dentro de los límites de la ley y hasta donde esta permite (así, las sents. 3 octubre 1963, 3 noviembre y 9 diciembre 1964, 18 marzo 1970, etc.); finalmente, una tercera, en fin, encontró un punto intermedio entre las dos anteriores, aceptando, en principio, la obtención por silencio de todo lo pedido con la única excepción de que la autorización o aprobación así ganadas adoleciesen de vicios esenciales determinantes de su nulidad de pleno derecho (así, las sents. 24 diciembre 1964, 23 junio 1971, 7 noviembre 1972 y 2 abril 1975).(...)”*  
(Enterría & Fernández, 2008, págs. 579 - 581)

Teniendo el Tribunal una amplia referencia doctrinal y jurisprudencial, argumenta lo siguiente:

*“(...) la protección jurídica de dicho administrativo presunto, solicitando la ejecución o cumplimiento del mismo, ejecución que procede siempre y cuando se cumplan con los requisitos formales y sustanciales, estos últimos son los que se refieren exclusivamente a la regularidad del acto administrativo presunto; es decir, se debe determinar si efectivamente el acto administrativo presunto es conforme a derecho, lo que implica entonces que la petición hecha a la administración no tiene que ser contraria al ordenamiento jurídico ecuatoriano; (...)”*

(Santillán contra Universidad de Guayaquil, 2018)

Sencillamente en el caso presente, para solicitar la ejecución del acto presunto, es menester cumplir los requisitos formales y sustanciales; pues en este caso, el Tribunal considera que los requisitos formales sí se cumplieron, ya que hay petición sin respuesta por parte de la institución, pero los requisitos sustanciales no se cumplen, por lo cual, el Tribunal explica lo siguiente:

*“(...) 8.7.4.- El actor en su demanda señala que su nombramiento como profesor permanente de la Universidad de Guayaquil data desde el año 2006 y que su condición de profesor principal se produjo antes de la vigencia del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, lo que implica que su categoría jurídica se enmarca en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior y en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en consecuencia el actor pertenece a un escalafón previo, por lo que no puede ser tratado como PROFESOR TITULAR PRINCIPAL DE NIVEL 1; en este contexto es necesario indicar que el actor en su petición solicita que se le revalorice su partida presupuestaria como profesor TITULAR PRINCIPAL NIVEL UNO A TIEMPO COMPLETO y que se lo considere como tal; es decir, que se otorgue dicha categoría; frente a esta petición el Tribunal encuentra que*

*el actor debió demostrar que cumple con los requisitos legales para ser considerado como profesor TITULAR PRINCIPAL NIVEL UNO A TIEMPO COMPLETO, esto es acreditar el título de PHD así como la creación o publicación de al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco años, para que luego de los cual se proceda a su revalorización a la calidad e indica, conforme lo establece el reglamento citado; al no hacerlo el tribunal no puede concederle dicha condición, por cuanto no reúne los requisitos legales para ser considerado como tal; esto implica entonces que el acto administrativo presunto que se originó por la falta de contestación de la entidad demanda no es regular y por lo tanto no merece protección jurídica y el tribunal no puede ejecutarlo. (...)*

(Santillán contra Universidad de Guayaquil, 2018)

La resolución que emite el Tribunal, comparte con la jurisprudencia del fallo de la hoy extinta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Resolución del recurso de casación del 28 de octubre del 2003, publicada en la Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14, dice en su segundo considerando lo siguiente:

*“La aprobación de la solicitud por parte de la autoridad, de haber ocurrido aquello, no habría estado viciado de nulidad absoluta y en consecuencia es evidente que el silencio administrativo causó pleno efecto; podría ser, conforme alega la Municipalidad de Cuenca que una aprobación en tal sentido sería contraria a las normas reglamentarias por no reunir los solicitantes las condiciones exigidas en el Reglamento; mas, tal circunstancia no vicia de nulidad una resolución en la que se hubiere aceptado la petición, sino de ilegalidad que bien pudo evitarse, ya dando oportuna contestación al pedimento, negándolo por tal razón, ya recurriendo a un recurso de lesividad en caso de haberse concedido, para que tal concesión declarada ilegal no surta efecto. Lo anterior nos*

*lleva a la evidente conclusión de que el silencio administrativo en el caso originó la aprobación de lo solicitado por los accionantes.”*

*(Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Resolución del recurso de casación del 28 de octubre del 2003, publicada en la Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14) (Gaceta Judicial Año CV Serie XVII No. 14, 2003, pág. 4797)*

Tiene relación, en el momento de ejecutar el silencio administrativo positivo, la Corte, acertadamente, analizó si posee algún vicio de nulidad, esto es en sí, si el acto presunto está en pleno derecho; a su efecto la Corte consideró que no hay vicio de nulidad que atente a la legalidad, dando así la ejecución del silencio.

En jurisprudencia colombiana, la sala de lo contencioso administrativo resolvió y argumentó en debida forma a similitud de nuestros jueces, diciendo:

*“la petición formulada o recurso en forma tal que imponía a la administración del deber legal de pronunciarse sobre ella, pero si el funcionario ante quien se interpone no es competente, la solicitud es extemporánea, o no se cumplen los demás requisitos que exige la norma pertinente, no se produce el silencio administrativo”*

*Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de diciembre 13 de 1993, exp. 4997, consejero ponente: doctora Consuelo Sarria Olmos. (Consejo de Estado, 1993)*

En consecuencia, para que opere el silencio administrativo positivo, debemos percatarnos de que dicha acción de ejecución respete los requisitos formales y sustanciales, esto es, a) que la petición haya sido puesta ante autoridad competente; b) que la omisión de respuesta de parte de la Administración Pública haya incurrido en una inacción de dicha la autoridad; c) que la certificación que ha operado el silencio sea en pleno derecho; por lo tanto, no constituya una ilegalidad y violación a la leyes en el momento que se ejecuta

el silencio y; d) que lo pedido no constituya creación de un derecho al pedir a la Administración Pública actos irregulares o no frecuentes de su gestión administrativa, como es el caso analizado: pide que se le reconozca un nuevo sueldo de mayor valor, entre otras cosas no regulares de la Administración Universitaria.



## CONCLUSIONES

- Concluyo, en referencia el caso Santillán contra Universidad de Guayaquil analizado, que es una evidente prueba sobre el mal uso del silencio administrativo, referente a que el actor pidió nueva categoría académica y, por ende, nuevo sueldo (aumentado), lo cual no es actuación regular de la Universidad demandada, lo siguiente:
  - Por lo tanto, queda claro que dentro de un procedimiento que se resuelve el silencio administrativo, es un procedimiento de ejecución, más no de conocimiento.
  - Tratándose de la ejecución del silencio administrativo positivo, para que sea ejecutado, se debe cumplir los requisitos formales y los requisitos sustanciales.
  - Que los requisitos formales son las peticiones no contestadas a tiempo ante autoridad competente;
  - Los requisitos sustanciales son, en cambio, que el acto presunto tiene que ser un acto administrativo regular, esto es, que esté conforme al derecho. Por lo tanto, no se puede exigir la ejecución del silencio administrativo si no se cumple con estos requisitos.

## **RECOMENDACIÓN**

Si queremos que este concepto jurídico, silencio administrativo, no sea desvirtuado o mal aplicado, es necesario lo siguiente:

- Que el legislador plasme en nuestras leyes la explicación de los requisitos que debería cumplir el silencio administrativo, ya que es una realidad en nuestra sociedad la indebida aplicación del silencio administrativo.
- Que la educación en estos temas del derecho, sea exigente, por lo tanto, es una exigencia para nuestros docentes en su preparación al desarrollo educativo de ellos mismos como para sus estudiantes.
- Que se motive los juristas ecuatorianos en escribir al respecto de este tema, para que constate la actualidad doctrinal en nuestro país.
- Y por último, tener jueces realmente capacitados para tener una justicia sana, decisiones claras, precisas y concretas; ya que el rol de los jueces es sumamente fundamental para evitar jurisprudencias de poco valor jurídico.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta, M. (2004). *Teoría General del Derecho Administrativo 17a Edición*. México: Porrúa.

Blanquer, D. (s.f.). *Derecho Administrativo* (Vol. 1). Editorial Tirant lo Blanch.

Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I: A-B* (31a ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII: R-S* (31a ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Castañeda, P. (s.f.). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 23 de agosto de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/caracteristicas-del-silencio-administrativo>

Código Orgánico Administrativo. (7 de Julio de 2017). *Registro Oficial Suplemento 31*. Quito, Pichincha, Ecuador: CEP.

Constitución. (20 de Octubre de 2008). *Registro Oficial Nro. 449*. Montecristi, Manabí, Ecuador: CEP.

Corte Suprema de Justicia, S. d. (4 de Marzo de 2005). Silencio Administrativo Positivo. *Resolución No. 221-04 de marzo de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 76 del 5 de agosto de 2005*. Quito, Pichincha, Ecuador.

Enterría, E. G., & Fernández, T.-R. (1996). *Curso de Derecho Administrativo, 7ma Edición*. Madrid: Editorial Civitas S.A.

Enterría, E. G., & Fernández, T.-R. (2008). *Curso de Derecho Administrativo I*. Bogotá: Editorial Temis.

- Entrena, R. (1999). *Curso de Derecho Administrativo, 13a edición* . Madrid: Tecnos.
- Expediente 4997 (Sala de lo contencioso, sección cuarta 13 de diciembre de 1993).
- García-Trevijano, E. (1990). *El silencio administrativo en derecho español*. Madrid: Editorial Civitas.
- Garrido, F. (1955). La llamada doctrina del silencio administrativo. *Revista de Administración Pública*, 85 - 116.
- González, j. (1996). *Derecho procesal administrativo* . Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Martín, R. (1979). *Manual de derecho administrativo*. Mdrid: Comercial Marval.
- Martínez, R. (1991). *Derecho Administrativo. Primer curso*. México D.F: HARLA S.A.
- Moreta, A. (s.f.). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 25 de agosto de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/silencio-administrativo-en-el-coa>
- Muñoz, G. (1982). *Silencio de la Administración y plazos de caducidad*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Penagos, G. (1997). *El acto administrativo*. Bogotá: Librería del Profesional.
- Penagos, G. (1997). *El Silencio Administrativo*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Resolución del Recurso de casación (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo 28 de octubre de 2003).
- Sánchez, N. (2009). *Primer Curso de Derecho Administrativo, 5ta edición*. México: Editorial Porrúa.
- Santillán contra Universidad de Guayaquil, 09802-2018-00247 (Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo 13 de agosto de 2018).

Sayagués, E. (1963). *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I*. Montevideo.

Secaira, P. (2004). *Curso breve de Derecho Administrativo*. Ecuador: Ed. Universitaria.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **VELEZ RIVERO, FERNANDO ROBERTO** con C.C: # **0920390606** autor del trabajo de titulación: **USO INDEBIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO ANTE LA JUSTICIA**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28** de **agosto** del 2019

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Vélez Rivero, Fernando Roberto**

C.C: **0920390606**

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>USO INDEBIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO ANTE LA JUSTICIA.</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	Fernando Roberto Vélez Rivero		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	María Dolores Rivas Casaretto		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador</b>		
<b>FECHA PUBLICACIÓN:</b>	<b>DE</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	
		28 de agosto del 2019	26
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Administrativo, Derecho Contencioso Administrativo		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Silencio administrativo, Código Orgánico Administrativo, justicia, acto administrativo, administrado, administración.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>			
<p>El silencio administrativo es una figura jurídica que implica un castigo para el funcionario público por su inobservancia o inactividad ante un procedimiento en el que participan los administrados, pero se ha visto la mala aplicación de esta figura jurídica en Ecuador.</p> <p>Es por tal motivo que es necesario desarrollar el tema del uso indebido del silencio administrativo ante la justicia ecuatoriano, lo cual conlleva hacer un análisis de los casos en que se ha ejecutado mal esta figura jurídica, tema que será desarrollado en el primer capítulo.</p> <p>Para el desarrollo del segundo capítulo, se profundizará no solamente la jurisprudencia emitida, sino también del análisis de los artículos que contempla el silencio administrativo en el nuevo Código Orgánico Administrativo.</p> <p>Una vez terminada el análisis de la jurisprudencia, en concordancia con los cuerpos legales respectivos, procederé a la conclusión y recomendación personal debida.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO AUTOR/ES:</b>	<b>CON</b>	Teléfono: 0991601842	E-mail: <a href="mailto:fvelezrivero@gmail.com">fvelezrivero@gmail.com</a>
<b>CONTACTO INSTITUCIÓN (COORDINADOR PROCESO UTE)::</b>	<b>CON LA INSTITUCIÓN DEL</b>	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza	
		Teléfono: +593--	
		E-mail: <a href="mailto:maritzareynosodewright@gmail.com">maritzareynosodewright@gmail.com</a>	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			